EXPEDIENTE RADICACION No. 2021 - 00015 - 00

Dario Augusto Gómez Valencia <abdagova@hotmail.com>

Vie 10/02/2023 11:10

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, con destino al expediente del asunto, me permito adjuntar el escrito que contiene el recurso de apelación que interpongo contra la Sentencia de primera instancia dictada dentro de ese proceso.
Atentamente,

Darío Augusto Gómez Valencia
T. P. No. 32.551 del C. S. J

Darío Augusto Gómez Valencia
A B O G A D O

Señor
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Ref: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: RIGOBERTO PUERTA JIMENEZ
Demandada: CLAUDIA MARIA RAMIREZ
Radicación: 2021 – 00015 – 00
RECURSO DE APELACION

Obrando como apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa, le manifiesto que interpongo el recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, dictada por su Despacho en el proceso de la referencia, y para el efecto, conforme lo indica el inciso 2° del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso me permito precisar, brevemente, los reparos que le hago a la decisión y sobre los cuales versará la sustentación del recurso que haré ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en los siguientes términos:

Además de no hacer alusión a las sanciones que debió imponer a la parte demandada, no solo por la renuencia a facilitar los medios para la práctica de la prueba decretada de oficio por su Despacho, sino también, por su inasistencia a la audiencia, conforme lo ordena el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso; manifiesta el señor Juez, a folio 4 del escrito de Sentencia, que: **"Debe destacarse por el Juzgado, que la confesión ficta declarada contra Claudia María Ramírez, no alcanza para tenerla como detentadora de mala fe del inmueble, por dos razones básicas: Porque no existe un hecho que así lo exprese en la demanda (...)..."**, ignorando de esa manera el hecho sexto de la demanda, que a la letra dice:

> **"Sexto.- El señor RIGOBERTO PUERTA JIMENEZ por la tenencia del inmueble, en ejercicio arbitrario de su propia razón por parte de la señora CLAUDIA MARIA RAMIREZ, desde el 13 de agosto de 2016, cuando le solicitó la entrega hasta el 11 de diciembre de 2019 cuando se lo entregó el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, debió observar cómo su patrimonio se menguaba por la falta de productividad del dinero invertido en la adquisición de ese bien, ...",** (el subrayado es mío)

Y el cual sí es susceptible de confesión, porque el ejercicio arbitrario de la propia razón es una conducta antijurídica de la demandada cuya observancia le debe producir consecuencias jurídicas a ella, conducta que inexplicablemente justifica el operador judicial, afirmando que no es un obrar de mala fe, en contravía de la definición de mala fe que hace la Corte Constitucional como: **"el conocimiento que una persona tiene de**

Calle 11 No. 3 – 67, edificio Sierra, oficina 1005, teléfono 3113124241, abdagova@hotmail.com,
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

la falta de fundamento de su pretensión" (Sentencia C-544/94 Corte Constitucional), y aduciendo, además, que de tenerse esa confesión, ella no es suficiente por la ausencia, en el expediente, de pruebas que la sustenten, afirmación que carece de fundamento, pues, contrario a lo que expresa, sí obra en el expediente suficiente material probatorio, incluso aportado por la parte demandada, que demuestra el obrar de mala fe de la señora Claudia María Ramírez.

Ahora bien, no solo justificó la conducta de la demandada para concluir que no obraba de mala fe, sino que también, al no considerar los hechos de la demanda susceptibles de confesión, omitió, entonces, imponer la sanción dispuesta en el inciso 3 del artículo 205 del Código General del Proceso, es decir, la que le ordena que en caso de no considerar que los hechos de la demanda admitieran prueba de confesión, la inasistencia de la demandada a la audiencia debía apreciarla como indicio grave en su contra.

Atentamente,

DARIO AUGUSTO GOMEZ VALENCIA
C. C. No. 10.241.251 de Manizales
T. P. No. 32.551 del C. S. J.